

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

REF: DEMANDA DE CASACION PENAL
PROCESADO: ALBEIRO CASTRO CAMACHO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CASACIÓN NÚMERO INTERNO 53056
(C.U.I. 235556001058201100145)

GIANCARLO ALVARINO NOVOA, mayor y vecino del Municipio de Pueblo nuevo (Córdoba), identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.105.239, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 116922 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor del procesado señor **ALBEIRO CASTRO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77. 179.398 de Aguachica (Cesar), mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta, acudo ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal- para sustentar la demanda de casación oportunamente interpuesto contra la sentencia **CONDENATORIA** de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el día 17 de abril del año en curso, con ponencia de la Magistrada Lía Cristina Ojeda Yepes, por medio de la cual **REVOCÓ** integralmente el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo –Córdoba-, mediante el cual absolvió al señor **ALBEIRO CASTRO CAMACHO** y lo condenó como responsable en calidad de cómplice del punible de Hurto Calificado Agravado.

SUSTENTACIÓN

En efecto, el sustento principal de la condena como cómplice, es la declaración rendida fuera del juicio por el señor Yeison Rodríguez Durán, en la que manifestó que el número de celular 3115084164 era de él, si esta declaración no se tiene en cuenta como lo hizo el juez de primera instancia, el Tribunal jamás hubiera llegado a la conclusión de que el procesado llamó en dos oportunidades al señor Rodríguez Durán, el día 8 de diciembre de 2011, pues como hemos dicho, ninguna prueba de las incorporadas al juicio, distinta de la prueba endilgada de referencia, permitió

demostrar que el número telefónico 3115086146, le pertenecía al mencionado ciudadano. Mucho más cuando los hechos tuvieron ocurrencia el día 7 de diciembre de 2011.

Como se puede observar de lo expuesto por estos declarantes no puede concluirse en grado de certeza su responsabilidad al respecto de los hechos y el delito por el que fue acusado, dado que ninguno de esos medios de prueba acredita fehacientemente que el procesado se haya concertado previa o concomitantemente con los autores del punible para prestar una ayuda posterior a su ejecución, que permitiera la consumación del Hurto Calificado Agravado por el que fue condenado.

ERROR DE DERECHO FALSO JUICIO DE LEGALIDAD

El señor Albeiro castro fue absuelto en primera instancia y condenado por cómplice de hurto calificado agravado en segundo grado por el tribunal de Córdoba, y la única prueba que le da conexidad con el delito es una entrevista tomada a unos de los supuestos conductores de los camiones que según la fiscal transporto un ganado hurtado pero que en la presente causa no se probó.

Tanto la primera instancia como en la segunda, la fiscalía y el tribunal acordaron que no tenía participación directa con el delito, pero para el tribunal fue más que suficiente tener en cuenta una declaración fuera del juicio y buscar la conexidad con el delito llevando a condenar como cómplice de hurto calificado agravado.

La Fiscalía en ningún momento solicitó la incorporación de esta declaración como prueba de referencia y, consecuentemente, no agotó el procedimiento procedente en esos casos para garantizar el debido proceso. Por tanto, no existió un pronunciamiento judicial sobre la admisión del testimonio del conductor del camión, ni se le dio a la defensa la oportunidad de oponerse a dicha incorporación.

“En todo caso, como la Fiscalía no solicitó la incorporación de esa declaración como prueba de referencia, la estipulación de las partes no tiene efectos prácticos, porque, según se indicó en el numeral 6.2, el debate sobre la forma de aducción de la prueba de referencia solo es pertinente si la parte interesada: (i) solicita la incorporación de la prueba de referencia; (ii) agota el trámite previsto para esos efectos, necesario para garantizar el debido proceso; (iii) el juez toma una decisión sobre el particular; y ((iv) la parte contra la que se aporta la prueba tiene la oportunidad de ejercer el contradictorio frente a la admisión de este tipo de declaraciones.”

Es claro entonces que el Tribunal incurrió en un error de derecho, en la modalidad de falso juicio de legalidad, en contra del señor Albeiro castro Camacho al haber valorado una prueba de referencia incorporada irregularmente, lo que dio lugar a la condena por el delito frente al cual el procesado fue absuelto en primera instancia.

El interrogatorio de Jeison Rodríguez, no puede ser valorada por ser violatoria del debido proceso, (supuesto porque la fiscalía no lo trajo al juicio para probar su versión).

La fiscalía no demostró ninguna conexión del delito con el señor Albeiro castro, aunque haya llevado a juicio a dos testigos que se limitaron a decir que el señor Albeiro le había prestado la finca para el ingreso de un ganado y el otro a decir que lo vio al otro día pero ninguno de los dos señalo a los supuestos responsables del hurto del ganado ni tuvieron conexión alguno con tal delito.

Por tal razón los supuestos responsables del delito no reposan en este proceso porque la fiscalía así lo dispuso, de no llevar a nadie a declarar sabiendo que no iban a señalar al señor Albeiro castro, porque no tuvo contacto alguno para la comisión del delito.

Las pruebas testimoniales y documentales demostraron en este proceso que el señor Albeiro se encontraba laborando para esos días y horas y que tenía un jefe directo, que señalo y aclaro que solo cumplió su labor para los días que la fiscalía lo acusó de tener vínculo con el hurto de ganado.

Según el ente fiscal aclaro en su apelación ante el tribunal que la participación del acusado no excedió el grado de autoría, dado que no se encontraba en el lugar inicial de los hechos, en tal sentido lo que le quedaba al segundo grado era buscar una conexión del procesado con los partícipes del delito, y estimo de manera violatoria una declaración de uno de los supuestos conductores que transporto el aparente ganado, testigo que la fiscalía no llevo a declarar al juicio oral, teniendo todas las garantías para hacerlo, así como sí lo hizo con los dos testimonios que llevo para que señalaran al acusado y se libranan de la persecución fiscal que si podían tener ellos en este caso.

Es claro para el presente caso que el señor **ALBEIRO CASTRO CAMACHO**, no tuvo conexión alguna con los partícipes del delito acusado, porque existen dentro del presente caso pruebas testimoniales y documentales que comprueban que se encontraba en servicio activo y que su celular nunca salió del perímetro de su jurisdicción.

De otro lado la prohibición contenida en el Art. 381 del código de procedimiento Penal nos enseña que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

Además impera recordar que en tratándose de delitos cometidos por un número plural de personas, “El vínculo entre cada inculcado y las pruebas obrantes en la actuación es esencialmente diferente, como que diversa es también la responsabilidad subjetiva y la consecuente responsabilidad penal individual, en oposición a la grupal. (Cfr. AP 812-2021, Rad. 46726). La investigación en la actuación penal objeto de demanda de casación fue una sola, la cual se concentró en una autoría grupal (coautores), con elementos materiales probatorios y pruebas con carácter uniforme o generalizado sin enfatizar o llevar especiales distinciones probatorias que permitieran con claridad la certeza para condenar.

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto solicito muy respetuosamente sea casado el fallo condenatorio y en su lugar absuelto al señor **ALBEIRO CASTRO CAMACHO**, para poder llevar a él y su familia la tranquilidad que se merece.



GIANCARLO ALVARINO NOVOA
C.C. No. 11.105.239 expedida en Pueblo Nuevo, Córdoba
T.P. No. 116922 del C.S. de la J
Correo electrónico: gialno2910@msn.com
Celular: 311 408 6394